



Apel. Auto. Ejecutivo. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2014-00188-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INES CORREA MURCIA Y OTROS.  
Demandados: LUCY CORREA MURCIA Y OTROS.  
Radicación: 41551-31-03-002-2014-00188-01  
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante, contra el auto del 18 de septiembre del 2020, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los señores, Ignacio, Inés, Miguel, y Ligia Correa Murcia, junto con la señora Doris Parra Correa, iniciaron proceso ordinario de simulación contra Lucy, María Eugenia y Gloria María Correa, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, bajo el número de radicación 41551-31-03-002-2014-00188-00.

Siendo debidamente notificadas las partes y encontrarse fijada la Litis, el 15 de septiembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual las partes acordaron:

*"Primero: Los señores Ignacio Correa Murcia, Inés Corra Murcia, Doris Parra Correa, Miguel Correa, Murcia, Ligia Correa Murcia, Lucy Correa Murcia, María*



*Eugenia Correa Murcia y Gloria María Correa acordaron vender el inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrea 5 No. 7-63 de Pitalito, para del precio de la venta, entregar a las señoras Lucy Correa Murcia, María Eugenia Correa Murcia y Gloria María Correa, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), dejando en claro que se venderá al mejor postor, que será escogido por los primeros mencionados, comprometiéndose a elevar la respectiva escritura pública que perfeccione la venta.*

*Segundo: El restante valor de la venta del inmueble será repartido entre los nueve hermanos Ignacio Correa Murcia, Inés Correa Murcia, Doris Parra Correa, Miguel Correa Murcia, Ligia Correa Murcia, Ofelia Correa Murcia, Nelly Correa Murcia, Gustavo Correa Murcia y Héctor Correa Murcia, por partes iguales.*

*Tercero: Como en el inmueble existe un local que se encuentra arrendado por la Arquitecta Gloria M. Peña Cuellar, de los cuales se reciben la suma de trescientos noventa mil pesos (\$390.000) esta suma seguirá siendo recibida por la señora María Eugenia Correa Murcia, para el pago de impuestos y recibos de servicios públicos hasta que las señoras Lucy, María Eugenia y Gloria María Correa reciban el valor acordado de ochenta millones de pesos".(sic)*

Posteriormente, la parte demandante en simulación, solicitó se librara mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, contra las señoras Lucy, María Eugenia y Gloria Correa Murcia, por el incumplimiento del acuerdo pactado, buscando que conforme el artículo 434 del C.G.P., se les ordenara otorgar poder especial a la apoderada de los demandantes, Abogada Mabel Cristina Ruiz Salamanca, para efectuar la negociación del inmueble ubicado en la carrera 5 #7-63 de la ciudad de Pitalito; así como realizar la entregar formal y materialmente el bien inmueble ubicado en la carrera 5 #7-63 de la ciudad de Pitalito, una vez se firmara el poder especial y recibieran la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) conforme las estipulaciones contenidas en el acta de conciliación.



Adicionalmente solicitaron, *“condenar a las demandadas al pago de perjuicios moratorios en favor de los demandantes, por el incumplimiento de la obligación de fecha 15 de septiembre de 2015 los cuales, estimaron bajo juramento en la suma del (10%) de un salario mínimo mensual vigente para cada uno de los ejecutantes desde que se hizo exigible la obligación el 27 de marzo de 2017, hasta que se cumpla con la misma”*.(sic).

### 3. AUTO APELADO

Mediante proveído de 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito(H), se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo argumentando que lo pretendido no coincide con lo acordado por las partes en el documento allegado como título ejecutivo, toda vez que se pretende se ordene a las ejecutadas suscribir documento denominado “poder especial” a la apoderada de los actores para la venta del inmueble ubicado en la carrera 5 #7-63, sin que esta circunstancia haya quedado plasmada en el acta de conciliación de 15 de septiembre de 2015.

### 4. APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara el auto de 18 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordene librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Como fundamento de la alzada, luego de realizar un recuento jurisprudencial de la ejecutabilidad de las actas de conciliación, manifestó que los ejecutantes ya cumplieron con lo pactado, es decir, vender el inmueble al mejor postor, que fue escogido por ellos, elaborándose la respectiva Promesa de Compraventa de 29 de marzo de 2017, en la cual se estipuló en su cláusula Sexta, que se hace entrega de la suma de \$80.000.000 a las ejecutadas, quienes no han cumplido el acuerdo pactado; por dicha razón requirieron se les ordenara suscribir poder especial a su apoderada, a fin de poder perfeccionar la venta inmueble objeto de litigio.



También señalaron que el *a-quo*, debió inadmitir la demanda para subsanar lo relacionado con las pretensiones y encaminarlas a la suscripción y/o firma de la Escritura Pública y no del poder especial como se solicitó, pero que aun así se hubiese llegado al mismo punto, pues lo que requiere es la firma del documento público de venta, ya sea por apoderado o a nombre propio, señalado que *"...el hecho que se pretenda ordenar suscribir documento a las ejecutadas, no cambia ni desvirtúan en nada lo plasmado en el acta de conciliación, acaso elevar escritura pública no es igualmente suscribir un documento...?"(sic).*

## 5 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si el juez de instancia incurrió en error por indebida interpretación y aplicación del artículo 430 del C.G.P., al no haber librado mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, al considerar que lo pretendido no fue estipulado en el título base de ejecución y por ende este no reunía los requisitos establecidos en el artículo 422 *ibídem*, o si por el contrario se debe expedir la orden ejecutiva de suscribir documento.

## 6 CONSIDERACIONES

Por título ejecutivo se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*<sup>1</sup>

En igual sentido el artículo 422 del C.G.P., establece que los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.



provenzan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Al respecto el maestro Hernando Devis Echandía, en su libro titulado Compendio de Derecho Procesal Tomo III, señaló que *“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...), es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características y es exigible la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”<sup>2</sup>.*

Explicado lo anterior, en el caso bajo examen, la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo con base al acta de conciliación de 15 de septiembre 2015, la cual fue suscrita por los hoy ejecutantes y ejecutados, dentro del proceso ordinario de simulación, donde acordaron que los señores Doris Parra Correa, Ignacio, Ligia, Miguel e Inés Corra Murcia, venderían al mejor postor el inmueble objeto de litigio, ubicado en la carrea 5 No. 7-63 de Pitalito, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N. 206-17419 y que del precio de la venta, entregar a las señoras Lucy, María Eugenia y Gloria María Correa Murcia, la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), quienes a su vez se comprometieron a elevar la respectiva escritura pública que contendría el contrato de venta y así perfeccionar el negocio jurídico.

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.*



En virtud de lo anterior, mediante apoderada judicial los demandantes solicitaron, a continuación del proceso ordinario, se librara mandamiento ejecutivo en contra de las anteriormente citadas, y en consecuencia se les ordenara suscribir poder especial, a nombre de la abogada Mabel Cristina Ruiz Salamanca, para que ésta actuando en su representación, efectuara las diligencias relacionadas con la venta del inmueble en mención, y facultándola también para que realizara los trámites relacionados con la elaboración, suscripción y firma de la respectiva escritura pública de venta, y así firmado el poder, realizar la entrega de los \$80.000.000 estipulados en el acta de conciliación de 15 de septiembre 2015, a las señoras Lucy, María Eugenia y Gloria María Correa Murcia.

Adicionalmente solicitaron se condene al pago de *"perjuicios moratorios en favor de los demandantes, por el incumplimiento de la obligación de fecha 15 de septiembre de 2015 las cuales, estimaron bajo juramento en la suma del (10%) de un salario mínimo mensual vigente para cada uno de los ejecutantes desde que se hizo exigible la obligación el 27 de marzo de 2017, hasta que se cumpla con la misma"* (sic).

Conforme lo anterior, advierte el suscrito Magistrado que lo pretendido no fue objeto de acuerdo entre las partes, pues al revisarse detenidamente el acta de conciliación que se allega como título ejecutivo, en ninguno de sus apartes se establece la obligación de las ejecutadas de otorgar poder o suscribir documento alguno en favor de la abogada Mabel Cristina Ruiz Salamanca, para que actuara en su representación, por lo tanto, el documento base de ejecución no contiene dicha obligación y mal podría esta Magistratura dar un interpretación distinta que la allí consignada.

Por lo tanto, si lo que se pretendía era que se ordena la suscripción de la escritura pública de venta del bien inmueble objeto de litigio, por las ejecutadas, así se debió pedir, conforme a la literalidad del título, y no a la interpretación de los ejecutantes o de su apoderada judicial, pues como se dijo en líneas anteriores, el artículo 422 de C.G.P., establece los presupuestos esenciales para que el juez proceda a librar mandamiento ejecutivo, ya sea por obligación, de dar, hacer, no hacer o pago, y cuando el título no contiene determinado convenio, no queda otro camino que negar su ejecución, lo que



Apel. Auto. Ejecutivo. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2014-00188-01

también lleva obligatoriamente a que las demás pretensiones sean nulas, conforme los artículo 426 y s.s. del C.G.P., tal y como lo señaló el juzgador de primera instancia. Por lo que deviene imperioso confirmar en su integridad el auto objeto de apelación.

#### 7. COSTAS

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, no se impondrán condena en costas, por no aparecer causadas.

#### 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### 9. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 18 de septiembre de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN LUGAR a condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado



*Apel. Auto. Ejecutivo. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2014-00188-01*

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b75bc881893531f662096bbd756e862785fe7f137fb9e8a76341eefc050a22

Documento generado en 20/01/2022 03:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>